

Actor: PVEM.

Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Desechamiento porque no se cumple el requisito especial de procedencia

Hechos

Jornada electoral

El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones locales en Nuevo León.

Cadena impugnativa

Inconforme con los resultados obtenidos en los distritos electorales locales 20 y 21, el PVEM presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal local, quien lo desechó por controvertir dos elecciones en una misma demanda.

En contra de lo anterior, el PVEM acudió ante Sala Monterrey quien confirmó la sentencia local.

Recurso de reconsideración

En contra de la determinación de Sala Monterrey, el PVEM interpuso el presente recurso de reconsideración.

Consideraciones

I. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Determinó **confirmar** la sentencia local al estimar que los agravios del recurrente eran ineficaces, al no cuestionar debidamente los argumentos torales de la sentencia local, pues se limitó a referir que se le debió privilegiar su derecho de acceso a la justicia y estudiar el fondo del asunto.

II. ¿Qué expone el recurrente?

Señala que la sentencia controvertida lo deja en estado de indefensión y hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia al haber confirmado el desechamiento decretado por el Tribunal local, vulnerando diversos preceptos constitucionales y convencionales relacionados con su derecho de acceso a la justicia en atención a que se debieron tomar en consideración las circunstancias de que se trata de un cómputo total, plasmado en una sola acta, realizado por el OPLE, es decir, no se realizaron diversos cómputos, sino que se trata de una sola unidad.

III. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda al no cumplirse con el requisito especial de procedencia en atención a lo siguiente:

- a. La Sala Monterrey no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.
- b. No se advierte la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior ya que la Sala Regional únicamente realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que los agravios del recurrente se tornaban ineficaces, en esencia, al no controvertir las razones en las que el Tribunal local señaló que no se podían impugnar más de dos elecciones en un solo escrito de demanda. Tampoco se advierte que la responsable interpretara de manera directa algún precepto constitucional; ya que solo analizó que la determinación del Tribunal local estuviera apegada a lo previsto a la normativa local.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-925/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-106/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	9
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEENL u OPLE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Juicio de Revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente, actor o PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Monterrey, Sala Regional o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones locales en

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Erica Amézquita Delgado y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

el Estado de Nuevo León.

2. Juicio de inconformidad local. El dieciocho de junio, el PVEM presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal local para controvertir los resultados de la elección en los distritos 20 y 21 de Nuevo León.

El Tribunal local desechó el juicio de inconformidad, al considerarlo improcedente por controvertir dos elecciones en un mismo medio de impugnación.³

3. Juicio de revisión. Inconforme, el PVEM presentó juicio de revisión ante la Sala Monterrey para controvertir el desechamiento.

4. Sentencia impugnada. El nueve de julio la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que el recurrente no controvertió los argumentos que sustentaron el sentido de la sentencia local.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El doce de julio el recurrente presentó demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

b) Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-925/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya

³ Con base en el artículo 317 fracción V de la Ley electoral local que establece: Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad que:

(...)

V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso.



facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad** de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-925/2021

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que los agravios del recurrente eran ineficaces, porque no cuestionó debidamente los argumentos torales de la sentencia local, sino que se había limitado a referir que se le debió privilegiar su derecho de acceso a la justicia y estudiar el fondo del asunto.

Así, la Sala responsable estimó que, en todo caso, el recurrente debió plantear argumentos para evidenciar o demostrar que se encontraba en posibilidad o en algún supuesto de excepción para combatir diversas elecciones en la misma demanda; sin embargo, nada había alegado al respecto.

Por otra parte, la Sala Monterrey, también estimó ineficaz el planteamiento en el que el recurrente señaló que el Tribunal local no precisó qué otro medio de defensa procedía contra el acto que reclamaba, derivado de que la improcedencia se había ocasionado porque, conforme a la normativa electoral local, no era válido controvertir más de una elección en una misma demanda.

Finalmente, la Sala Monterrey señaló que, tampoco tenía razón el recurrente al afirmar que el Tribunal local no señaló las circunstancias

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración en su determinación.

Lo anterior, al estimar que contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal Local sí había expuesto un marco normativo sobre la libertad de los congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral; enseguida, enfatizó que la Ley Electoral Local establecía que las demandas eran improcedentes cuando se impugna más de una elección en un mismo recurso, y finalmente, señaló que la elección de diputaciones se celebra de manera individual por cada uno de los distritos en que se divide el territorio.

Derivado de esas razones la Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente refiere que la Sala Monterrey lo deja en total estado de indefensión y hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia al haber confirmado el desechamiento decretado por el Tribunal local.

Lo cual vulnera los principios de fundamentación y motivación; así como el de legalidad y certeza jurídica.

Asimismo, asevera que, la sentencia impugnada vulnera diversos preceptos constitucionales y convencionales relacionados con su derecho de acceso a la justicia en atención a que se debieron tomar en consideración las circunstancias de que se trata de un cómputo total, plasmado en una sola acta, realizado por el OPLE, es decir, no se realizaron diversos cómputos, sino que se trata de una sola unidad.

Así, refiere que en su juicio de inconformidad señaló de manera clara y precisa cada una de las casillas de los distritos impugnados, así como las causales y argumentos por los cuales buscaba su anulación.

Por ello, el recurrente estima que, la Sala responsable en una actuación extremadamente legalista le negó su derecho de acceso a la justicia.

De ahí que, en concepto del recurrente, la determinación de la Sala Monterrey es incorrecta y carece de debida fundamentación y motivación; así como de exhaustividad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Monterrey en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que los agravios del recurrente se tornaban ineficaces, en esencia, porque dejó de controvertir las razones en las que el Tribunal local señaló que no se podían impugnar más de dos elecciones en un solo escrito de demanda, por lo que si el partido recurrente pretendía la nulidad de casillas supuestamente instaladas en los distritos 20 y 21 de Nuevo León, lo procedente era la improcedencia, ello de conformidad con lo previsto en la Ley local.

Tampoco se advierte que la Sala Monterrey, al resolver los conceptos de agravio que se plantearon, interpretara de manera directa algún precepto constitucional. Esto, porque solo analizó que la determinación del Tribunal local estuviera apegada a lo previsto a la normativa local.

Como se ve, la materia de controversia en sede regional se vinculó al análisis sobre temas de estricta legalidad.



Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución y a los tratados internacionales.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Ello, máxime que el recurrente alega la violación a su derecho de acceso a la justicia sobre la base de que se realizó una indebida fundamentación y motivación al no favorecerle la determinación de que no puede impugnar dos elecciones en un mismo curso.

Lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

SUP-REC-925/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.